Boletin,





DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 968

Lunes 9 de Febrero.



Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion à las circunstancias que concurren en D. Francisco Carbonell, Senador electo del reino, vengo en nombrarle Rector de la Universidad literaria de Valencia, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1857. -Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Esposicion à S. M.

Señora: Si para llevar á cabo con órden y regularidad las obras públicas se hace indispensable contar con Ingenieros inteligentes que redacten los proyectos, dirijan las construcciones é inspeccionen los trabajos, no es menos preciso, ni conduce menos á aquel fin, tener un personal facultativo de subalternos que, residiendo al pie de las obras, intervenga en todas las operaciones, y ejecute y haga ejecutar con puntualidad las órdenes de sus Gefes.

Esta necesidad se ha satisfecho hasta hace pocos años con los Celadores de caminos y los Aparejadores, los cuales, habiendo recibido en 1854 una nueva organizacion, desempeñan hoy, con los nombres de Ayudantes y Ausiliares, en número de mas de 200, tan importantes funciones.

Atendiendo al desarrollo que han esperimentado en los últimos tiempos las obras públicas, y las reclamaciones que, pidiendo facultativos para estudiar nuevas vias de comunicacion, dirigen al Gobierno las provincias, no es exagerado calcular que en la actualidad, si se ha de desempeñar el servicio como es debido, solo el Estado necesita para sus trabajos mas de 500 Ayudantes, y un número proporcionado las empresas particulares de ferro-carriles y otras construcciones.

Ahora bien, Señora, y sobre esto tiene el que suscribe el deber de llamar particularmente la atencion de V. M., es digno de notarse que en el dia, á pesar de tan reconocida necesidad y de la falta de ocupacion de que se queja la juventud, ya sea por lo poco generalizados que se hallan en nuestro pais cierta clase de conocimientos y la dificultad de adquirir privadamente los que para esta profesion se requieren, ya por otras circunstancias que no es necesario enumerar, apenas puede el Gobierno reunir la mitad ó la tercera parte de los agentes subalternos que exige la marcha de las obras; y los mismos particulares que no se sujetan á honorarios fijos dentro de los límites de los presupuestos del Estado, con trabajo se proporcionan, señalándoles haberes mucho mas crecidos, facultativos de esta clase que les sirvan, viéndose en la precision de pedir al Gobierno que les conceda temporalmente algunos de sus empleados.

Pero hay mas todavia. Encontrados con dificultad y pagados con largueza estos agentes, no se consigue el objeto principal, que es el buen desempeño de los trabajos. Sea porque los consagrados á esta carrera no han tenido donde recibir la instruccion especial preparatoria que les corresponde, sea porque, examinados en tribunales variables, no se les exigen todas aquellas pruebas de idoneidad que las funciones que han de desempeñar reclaman, puede asegurarse que, salvo muy honrosas escepciones, no reunen la instruccion y demas condiciones indispensables, y en pocos casos, y á costa de mucho tiempo y trabajo, llegan los Ingenieros á formar Ayudantes entendidos que les auxilien con fruto en sus variadas y difíciles operaciones.

Reconocido este mal, que hoy es apremiante, y que lo será mas todavia, causando fatales resultados si á tiempo no se acude á remediarlo, deber es del Gobierno estudiar y proponer los medios que le hagan desaparecer. Entre las reformas que la organizacion del personal facultativo subalterno de Obras públicas reclama, y que á su tiempo tendrá el que suscribe la honra de proponer á V. M., una hay que no admite espera, y es la que tiene por objeto evitar los dos escollos que acaban de indicarse, facilitando cuanto sea posible la enseñanza para que crezca el número de jóvenes que se dediquen á esta profesion, y estableciéndola de modo que presenten estos, por lo que respecta á su aptitud, las suficientes garantías.

Para conseguir este objeto, preciso es que, asi como el personal facultativo superior, que proyecta, construye é inspecciona bajo su inmediata responsabilidad las obras, sale de una Escuela de Ingenieros, se cree otro establecimiento de enseñanza en el que reciban la correspondiente instruccion los jóvenes que se consagren á la profesion de Ayudantes.

Esta Escuela, Señora, ademas de responder al fin indicado, abrirá una carrera honrosa y de seguro porvenir, desviando algun tanto la corriente que hoy arrastra con esceso á los jóvenes hácia determinadas profesiones literarias para dejarlos en gran parte al fin de sus estudios sin ocupacion ni recurso alguno.

Por lo que hace al número de años de carrera, no permiten las exigencias actuales de las obras públicas prolongar demasiado los estudios, ni conviene tampoco en un principio pasar de un estremo á otro exagerado. Exigiendo para el ingreso en la Escuela algunos conocimientos de matemáticas, el corto espacio de dos años por ahora es suficiente para completar la enseñanza que corresponde á los Ayudantes.

El personal de Profesores no necesita tampoco ser numeroso. Dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos y dos Ayudantes del subalterno bastarán para el desempeño de las cátedras v para dirigir todos los trabajos y ejercicios prácticos dentro y fuera de la Escuela. Agregada esta á la de Ingenieros, el mismo Director puede serlo de ambas, asi como tambien pueden servir para las dos la mayor parte de los empleados y todo el material de la última.

De este modo, asi los gastos de primer establecimiento como los que se hagan anualmente en lo sucesivo, serán insignificantes, mucho mas si se comparan con los resultatuto.

En vista de estas consideraciones, tengo el henor de proponer à V. M. el adjunto provecto de decreto. Madrid 4 de febrero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid una Escuela especial de Ayudantes, cuyo objeto es dar la instruccion conveniente à los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.º La Escuela especial de Ayudantes estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.º Habrá en la Escuela de Ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será Subdirector, y el mas moderno de los Ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Para ingresar de alumno en la nueva Escuela, ademas de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robusted y buena conducta, se les someterá á un exámen detenido de todas las materias que se fijen en el reglamento.

Art. 5.º La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de Ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.º de octubre, y terminando el 30 de setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo; el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias esplicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de escuela, serán clasificados segun su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, à las órdenes de los ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.º Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictamen lo eleve a la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya por último la separacion del ser-

Art. 8.° Las materias de que han de ser examinados y las demas condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de Ayudantes, el órden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion | estension.

dos que en breve debe producir este insti- y atribuciones del Tribunal o Tribunales de exámenes, la forma en que estos deban verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

> Art. 9.º Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en clase de Ayudantes en el servicio de las obras públicas, podrán hacerlo desde luego, sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la Escuela de Ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1857. -Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DÉ OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de avudantes de Obras públicas estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su Director. Su objeto es dar la instruccion necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de Obras públicas.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

Primero. Las lecciones orales de los profesores.

Segundo. Los ejercicios gráficos. Tercero. Las visitas á talleres y las

prácticas y trabajos del campo.

Art. 3.º La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Complemento de Algebra. Trigonometria. Topografia.

SEGUNDA CLASE. Of

Complemento de Geometria. Geometria descriptiva. Mecánica. volume at all about there.

SEGUNDO AÑO.

PRINERA CLASE.

Conocimiento de materiales; su uso. Estereotomia. Construccion general.

SEGUNDA CLASE.

Caminos, etc.

Legislacion, contabilidad, etc.

Dibujo lineal y topográfico, comun á los dos años.

Art. 4.º Los estudios de la primera clase comprenderán la teoría y uso de los logarítmos y los elementos de trigonometria rectilinea necesarios para el mas perfecto. conocimiento de la topografia.

En esta parte se comprenderá. 1.º El levantamiento de planos de corta and the state of the state of

2.º La nivelacion topográfica, fijándose especialmente en el uso y composicion de los instrumentos y en la parte práctica de las operacioues.

Art. 5.º Los estudios de la segunda claso del primer año empezaran por la ampliacion de la elementos de la geometria del espacio, ningetarios para el estudio de la geomatria descriptiva, à lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.º La esposicion de los principios ge-

nerales.

2.º La aplicacion á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3. Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente las cilíndricas y cónicas con los planas tangentes y secciones

Y 4. Algunas ideas sobre los planos acetados y las sembras.

Se terminará con el estudio de la mecánica que abrazará:

1.9 El equilibrio y composicion de fuerzas.

Los centros de gravedad.

3.º El equilibrio de las máquinas simples y la descripcion de los mecanismos mas esenciales. 6.

Y 4.º Ideas generales sobre las propiedades de les fluides y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.º La clase primera del segundo año comenzará por el conocimiento, prepacion y empleo de materiales en las obras de silleria, mamposteria, ladrillo, madera y

Seguirá el estudio de la construccion en general, esplicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases; los entramados de madera que se usan mas comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones de hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará la construccion de carreteras, dando á conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero la construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos etc. En la segunda parte se esplicará la legislacion del ramo de Obras públicas de la competencia de los subalternos, y la contabilidad.

Art. 8.º Se dará á las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del

cuerpo de Ingenieros.

Art. 9.º Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas:

En el primer año, las de la clase de to-

gráfia. En el segundo, las de ejecucion de monteas para la primera clase, y las de trazados de carreteras, ferro-carriles y canales para la segunda, ademas de las visitas á las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1.º do octubre y terminarán en 31 de mayo.

Los exámenes se harán en junio, y las practicas en julio, agosto y setiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de setiembre.

Art. 11. La asistencia de los alumnos á la Escuela será de cinco horas cada dia, escepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho áltimos de diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta Escuela se compondrá de dos Ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos mozos.

Art. 13. El Director, Depositario ó Secretario, escribiente, conserge y porteros de la Escuela especial de Ingenieros lo serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será, cuando menos Gefe de segunda clase, y el

otre impeniero primero.

Art. 15. Se necesita ademas para ser profesor haber desempeñado mas de dos años el servicio ordinario del cuerpo, y no tener ca su heja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16. Para ser nombrado Ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser Ausiliar ó Ayudante de Ohras públicas.

Art. 17. Será título de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras o memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como Gefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario o científico de otra clase.

Art. 18. Los profesores y ayudantes de de la Escuela percibirán, ademas de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el gefe del cuerpo, en los mismos términos que para los ingenieros destinados á la Escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, asi como cuanto concierna al órden y disciplina de la Escuela.

Art. 20. El profesor de mayor graduacion será Subdirector. Estará encargado del régimen interior de la Escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñará las clases primeras de los dos

años, y el otro las segundas.

Art. 22. Los profesores, ademas de asistir á sus respectivas clases con puntualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director ó Subdirector.

Art. 23. Antes del 1.º de octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente. y antes de 1.º de junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y varíaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 21. La clase de dibujo estará á cargo de uno de los ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos

Primera Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la Escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPITULO III.

De la junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presididos y convocados por el Director, formarán la junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó en este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecucion, y proponer al Gobierno los libros de testo.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistirá con voto á la Junta el Depositario. Para la eleccion de éste asistirán á la Junta de profesores de la Escuela de Ingenieros los dos de la de Ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes v las estraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de les individuos que componen la Junta tendra derecho a que se haga constar

su voto en el acta. Art. 31. Será Secretario de la Junta, sin voto, uno de los Ayudantes, que estenderá

las actas en un libro, despues de aprobadas por la Junta y con el V.º B.º del Director.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de Ayudantes se necesita: 1.º Haber cumplido 18 años, y uo pasar de 30.

2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de obras públicas.

3.° Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura parroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Acreditar, por medio de examen ante la Junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometria.

Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de setiembre. La convocatoria se hará en los últimos dias de mayo por medio de los periócos oficiales, espresando la estension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo anterior, y señalando la obra ú obras que la Junta de profesores indique como punto de comparacion, y sin que sea preciso que los candidatos hayan estudiado por ellas.

Art. 34. Las solicitudes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse á su Director antes del 1.º de octubre, acompañando los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla.

Art. 56. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases. Solo se tolerará una tardanza de cinco minutos, pero anotándose en la hoja de estudics. Si pasado este término entrase el alumno en las clases se le contará solo una falta de puntualidad.

Diez faltas de puntualidad equivalen á una voluntaria para el caso que marca el art. 39.

Art. 37. Si el retraso llegase á media hora no podrá entrar el alumno en las clases sin permiso del Director, quien calificará despues la falta como de puntualidad, involuntaria o voluntaria, segun la justificacion que hiciere el interesado, y oyendo á la Junta de profesores.

Art. 38. Las faltas de asistencia involuntarias se avisarán con oportunidad al Ayudante por el padre ó el encargado del alumno, y su legitimidad deberá ademas probarse con el documento conveniente.

Seis faltas involuntarias se contarán como una voluntaria para los efectos de que habla el artículo siguiente.

Art. 39. El alumno que cometa seis faltas de asistencia voluntarias, contando, no solo las de esta clase, sino sus equivalentes en faltas de puntualidad y en las involuntarias, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real órden en virtud del informe favorable de la Junta de profesores.

Art. 40. El alumno que haya perdido dos veces un mismo año será espulsado de la Escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse à los alumnos ademas de las reprensiones privadas ó públicas del Director y los profesores, son los siguientes:

1.º Asistencia estraordinaria á la Escuela.

2.º Pérdida de curso.

5.º Espulsion de la Escuela.

El primero puede ser impuesto por los profesores y Ayudantes, dando parte al Director. El segundo y tercero por este, prévio acuerdo de la Junta de profesores; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real orden.

De los oyentes.

Art. 42. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma à los que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la ensenanza.

nezcan dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el examen de las clases à que hayan asistido se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en este caso se les espedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 45. Todos los exámenes serán orales y se verificarán ante los profesores presididos por el Director.

Art. 46. Terminado el exámen de ingreso en la Escuela, la Junta de profesores, presidida por el Director, procederá á la censura de los aspirantes en votacion secreta y con las notas de aprobado ó reprobado, y se estenderá inmediatamente un acta firmada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de junio se hará la censura por el mismo órden, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de aprobado, perdiendo des-

de luego el año los reprobados. Art. 48. Despues de terminar las prácticas en el mes de setiembra, se hará la censura de fin de curso, en vista del resultado de los exámenes de junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportamiento de los alumnos, procediéndose á su clasificacion con las notas de aprobado ó reprobado, y calificando los que obtengan la primera de sobresalientes, muy buenos ó buenos; siendo indispensable esta última nota para ganar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente à examen perdera el año. El que por enfermedad ó justo motivo no lo haya verificado, podrá hacer los ejercicios correspondientes á los 30 dias de haberse publicado la lista. Igual derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola clase.

Art. 50. Las notas de este exámen estraordinario se reducirán, como para el de entrada, á las de que habla el art. 48, y los alumnos que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su año.

Art. 51. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de las materias esplicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela, pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que so les destine.

Art. 52. Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros encargados de las obras remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictamen lo eleve a la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga; ya, en sin, la separación del servicio.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 53. El material y colecciones de la Escuela de Ayudantes serán los mismos de la especial de Ingenieros á que está agre-

Madrid 4 de febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Pradillo en solicitud de que se le autorice para conducir y aprovechar las aguas de la fuente titulada «Madre», que se halla situada en la linea divisoria de su jurisdiccion y la de Villanueva de Cameros, toda vez que un vecino de la misma villa se ofrece à sufragar los gastos que las obras Art. 45. Los oyentes, mientras perma- ocasionen; y en vista del dictamen evacuado por el abogado consultor de este Ministerio sobre la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Villanueva á consecuencia de la resolución dada á este espediente por el Gobernador de la provincia de Logroño, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declaran de utilidad pública, para los efectos de espropiacion, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836 y demas disposiciones vigentes, las obras necesarias para la conduccion del agua de la fuente «Madre» á la villa de Pradillo:

Y segundo. Se autoriza al ayuntamiento de la misma para llevarlas à cabo con arreglo al proyecto que al efecto forme el ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion han de ejecutarse.

Al propio tíempo, y en vista de la oferta hecha por el vecino de la villa de Pradillo de abonar los gastos que las obras ocasionen, ha resuelto S. M. se manifieste al interesado el agrado con que ha visto su generoso desprendimiento, á fin de estimular la repeticion de actos de esta clase que tanto enaltecen á quienes los realizan.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los Sres. Rios, hermanos, ha tenido á bien concederles autorizacion, por el término de un año, para que verifiquen los estudios de un ferro-carril, que partiendo del centro del criadero carbonífero de Orbo y valle de Santullan, y aproximándose todo lo posible á las minas, vaya á enlazar con el de Alar á Santander en el punto mas conveniente entre Cuena y Quintanilla de las Torres; entendiéndose que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles, no se confiere á los interesadopor la presente autorizacion derecho alguno contra el Estado, y en la inteligencia que la misma recae en una línea para cuya concesion hay incoada solicitud con referencia al proyecto ejecutado por el ingeniero D. Juan de Mata García.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real órden de 26 de enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo prosíble el interés de los mineros activos y de buena fé con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligacion de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs. se entiende tambien para los que presenten solicitudes de investigacion y para los que las hagan sobre demastas, ampliacion de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiere la disposicion segunda de la Real órden de 26 de enero último son aquellos en cuyos espedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentacion y admision de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs. es hasta el dia 1.º del próximo mes de marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncio, demasía, investigacion ó ampliacion de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 300 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcacion, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los espedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolucion al dictarse la enunciada Real órden de 26 de enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, va admitiéndolos ó va declarando su pulidad.

en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros 10 dias de cada mes públicarán los Gobernadores en los Boletines una relacion de los espedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará asi por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcacion dentro de tres meses.

Ds Real órden lo digo á V. E. para que tenga el debido complimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857.—Moyano,—Sr. Director general de agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Coformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la correspondencia dirigida desde la Península y sus islas adyacentes á las de Fernando Póo y Annobon se franquee al respecto de 2 rs. vellon por carta sencilla hasta media onza, aumentándose otro tanto por cada media onza de esceso ó fraccion de ella. La que, procedente de aquellas islas, se reciba en la Península y sus islas adyacentes, satisfará al mismo respecto de 2 rs. por cada carta sencilla, con el aumento proporcional indicado. Los periódicos presentados al franqueo con direccion á las espresadas islas pagarán á razon de 160 rs. por arroba.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1857.

—Cándido Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Real Instruccion de 3 de diciembre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia espondrán al público, desde el 9 al 11 del actual ambos inclusive, las listas de los elegidos que hubiesen resultado para los cargos de concejales. Asimismo remitirán á mi autoridad el 13 del corriente las escusas y reclamaciones hechas en el indicado plazo, acompañándolas con su informe y cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolucion, haciéndolo igualmente de las actas de eleccion y de una lista de los elegidos, y cuidando tambien de esponer al público desde el 13 al 17 inclusives, lista de todas las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado desde el 9 al 11 del citado mes.

Madrid 7 de febrero de 1857. — Cárlos Marfori.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MO-NEDA DE MADRID.

Debiendo subastarse en pública licitacion la construccion de las fachadas desde su zócalo de cantería del edificio de la nueva casa de moneda y efectos timbrados, esta Superintendencia, ha señalado para que tenga efecto el dia 12 del próximo mes de febrero á la una de la tarde bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la contaduría de esta Casa nacional de Moneda.

La subasta se verificará en el despacho de esta Superintendencia en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, formados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa, debiendo acompañar á ellas el recibo de haber entregado en la Tesorería de la misma casa la cantidad de 12,000 rs. vn., que será devuelta terminada la subasta á los licitadores, escepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

se la enunciada Real órden de 26 de enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad rán los pliegos presentados, adjudicándose el

remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la administracion hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion mas ventajosa estuviese reproducida en dos ó mas pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubieren presentado aquellos, la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposicion que no podrá esceder de la que motiva el empate, quedando rematado á favor del que la hiciese mas ventajosa; si volviese á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro dia.

Una vez comenzado el acto del remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

Los gastos del remate y copias de escrituras serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de enero de 1857.—Luis de la Escosura.

Modelo de proposicion.

D. N. N. , vecino de , que habita calle de , enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la mano de obra para la construccion de las fachadas , traviesas y tabicones del interior de los edificios de la nueva Casa de moneda y efectos timbrados , y conforme con ellas , me obligo á verificarlo por la cantidad de (en letra el precio) pié cúbico.

Madrid.... de.... de....

DIRECCION GENERAL

DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 30 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este dia.

Núms.	Premios.	Administraciones
10,349	35,000 ps. fs.	Calatayud.
10,510	14,000	Madrid.
11,255	10,000	Barcelona.
15,638	500	Montoro.
15,847	500	Madrid.
14,354	500	Soria.
8,142	500	Cádiz.
4,771	500	Jerez de la Fra
1,314	500	Pamplona.
5,016	500	Valladolid.
4,268	500	Idem.
8,508	500	Coruña.
15,658	500	Madrid.
6,858	500	Adra.
3,776	500	Valladolid.
15,032	400	Mondoñedo.
1,844	400	Sevilla.
15,617	400	Mataro.
11,332	400	Málaga.
4,756	400	Badajoz.
2,600	400	Valencia.
13,110	400.	Madrid.
4,101	400	Cádiz.
7,059	400	Barcelona.
7,547	400	Badajoz.
15,706	400	Jaen.
5,254	400	Valencia.
15,329	400	Madrid.
8,591	400	Id.
4,192	400	Id.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 21 de febrero próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes à 96 reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,100 premios 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	1 1 1	PESOS FUERTES.
1	de	30,000
1	de	8,000
1	de	4,000
1	de	2,000
3	de 1,000	3,000
10	de500	5,000
12	de 400	4,800
31	de 200	6,200
40	de 100	4,000
100	de 50	5,000
900	de 40	36,000
1,100	the of these from	108,000

Los 50,000 billetes estarán divididos en octavos, á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la direccion.

Madrid 7 de febrero de 1857.—Mariano de Zea

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de anatomía descriptiva correspondiente á la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Haber cumplido veinte y cuatro años de edad .- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.—4.° Ser doctor en medicina.— Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Ayuntamientos.

En Boadilla del Monte se subastan con la esclusiva al pormenor los artículos de consumo, estando señalados los dias 15 y 22 del corriente.

Habiéndose subastado en Boadilla seis huertas del comun de vecinos, para el disfrute por seis años, y héchose á la llamada de la Bajada de San Bavilés, la puja de la cuarta parte, se ha señalado para esta y segundo remate el 15 del corriente; admitiéndose á las otras cinco la cuarta parte de la cantidad en que se hallan subastadas.

En la villa de Nava la Gamella se subastan los artículos de consumo con la esclusiva al por menor, en los dias 15 y 22 del que rige. Lo que se avisa al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Anchuelo ha acordado proceder á la subasta en arrendamiento de los artículos de consumo para este año, con la esclusiva en la venta al por menor; y para sus dos remates estan señalados los dias 8 y 15 del actual de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial.

En dichos dias y horas tendrá asimismo efecto la subasta en arrendamiento de la casa posada y molino aceitero perteneciente á estos propios, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Torrelodones, en vista de que en el primer dia señalado para la subasta de los derechos que puedan producir en la misua, durante el año actual, los ramos sujetos à la contribucion de consumos, no ha habido licitadores que cubran el total cupo, ha acordado que en el remate que ha de efectuarse el domingo próximo 8 del corriente mes se admitan posturas que cubran las dos terceras partes de dicho cupo, habiendo designado en su virtud para el último remate el dia 15 del mismo mes, y hora de las once de sus respectivas mañas, en su sala capitular, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con la competente autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, y para cubrir en parte la cuota de contribucion de consumos, se subasta en la villa de Chinchon el abasto de carnes frescas, con la venta esclusiva al por menor, estando señalados para sus remates los dias 8 y 15 del mes de febrero, los que tendrán efecto en sus casas consistoriales, de once á doce de la mañana de dichos dias, con entera sujecion á las condiciones que constan en el oportuno espediente que se ha formado y se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de dicho pueblo para que puedan enterarse cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

En virtud de lo resuelto últimamente por la superioridad, el ayuntamiento de la villa del Hoyo de Manzanares ha acordado subastar, con la venta esclusiva al por menor, por lo que resta del presente año, los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, y para los dos remates de instrucción ha señalado los domingos 15 y 22 del corriente, desde las diez á la una de ambos, en las casas consistoriales.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navacerrada, con autorizacion superior, à acordado subastar en arriendo las fincas de pasto de los propios, señalando su subasta el 15 del corriente, desde las diez en adelante, en la casa donde la corporacion celebra las sesiones.

La subasta al por menor de los artículos de vino, aguardiente y aceite que se consuma en el distrito municipal de Navas de Buitrago y su término, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto durante el acto de sus remates, tendrá lugar, la primera el dia 15 del corriente, y la segunda el 20 del mismo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial.

Providencias judiciales.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, etc.

Per el presente se cita, llama y emplaza á Elías Estua, el conocido por Manolon; Manuel Lopez, natural y vecino de Santiago de Cedron, soltero, jornalero y de veinte y ocho años de edad, y á todos los demas trabajadores de las obras del canal de Isabel II, que en la noche del diez y nueve de agosto último, y estando hácia el sitio de Canto Blanco, término de Fuencarral, se resistieron á los guardas rurales que prendieron á varios de sus compañeros hurtando ubas de las viñas de Alcobendas y punto denominado Valdecalaza, y cuyo actual paradero de todos se ignora, à fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales y que por primero se le señala, se presenten en este juzgado á dar sus descargos en la causa que contra los mismos y otros se instruye por el delito referido, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía y los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Colmenar Viejo á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de María.—Por su mandado, Cárlos Lopez Navarro.

D. Victor Lopez de María, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ramos, de diez y seis años de edad, hije de un destajista de las obras del Canal de Isabel II, cuyo actual paradero se ignora, à fin de que en el término de nueve dias, contados desde la publicación de este anuncio y que por primero se le señala, comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se instruye por violacion á las niñas Margarita María y Antonia García, ejecutada en despoblado y sitio de la Parrilla, en que se están haciendo dichas obras, el dia diez y nueve del próximo pasado mes, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se sustanciará y determinará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo à veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y sie-

te.—Victor Lopez de Maria.—Por su mandado, Cárlos Lopez Navarro.

D. Melchor Presedo, alcalde presidente del ayuntamiento de Ordenes, funcionando de juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza, por segunda vez y término de cinco dias, desde la insercion, à Baltasar García, vecino de la parroquia de San Vicente de Niveiro, con última residencia en la villa y corte de Madrid; para que dentro de él se presente à contestar la demanda de prorata del foral de los Gándaras de Niveiro, de que es consorte, propuesta por Gregorio Grille, de la misma vecindad; en la inteligencia que de no hacerlo, se le acusará la rebeldía, notificándose tanto esta providencia como las demas que recayeron en los estrados del juzgado.

Dado en Ordenes à veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.— Melchor Presedo.—De su orden, Florencio Pol.

BOLSA.

Anteayer estuvo algo animada.

El consolidado se publicó á 38-10 al contado, y á última hora continuaba hallando dinero á este precio.

La diferida durante Bolsa se buscaba á 24-70, y á última hora se hizo á 24-75. A fin de marzo ó voluntad se publicó á 25.

fin de marzo ó voluntad se publicó à 25. Los demas valores no han sufrido alteracion.

Colizacion del 7 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado 38-10. c.

Idem del 3 por 100 diferido, id. 24-70. Operaciones áplazo 25, fin próx. ó á vol.

Amortizable de primera, id. no publicado 11-60. d. Idem de segunda, id., 6-70 d.

Deuda del personal, id., 9-75 p.
Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.
Fomento de á 4,000 rs., id. 86.

Idem de á 2,000 rs., id., 88. p. Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000

reales, id., 86. p,
Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000
reales, id., 84.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105 d. Idem del Banco de España, id. 132. d.

Sociedad española mercantil é industrial acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, idem, 1,920 reales. p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-55 d. Paris á 8 dias, 5-27. p.

Plazas del reino.

Plazas ael reino.			
Albacete, par.	Lugo, 3/4.		
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 5/8		
Almeria, par.	Murcia, par.		
Avila, 1/2.	Orense, 1.		
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.		
Barcelona, 3/4	Palencia, 3/4.		
Bilbao, par.	Pamplona, 1/2 d.		
Búrgos, 5/4	Pontevedra, 3/4.		
Cáceres, 1/2.	Salamanca, 3/4		
Cádiz, 3/4 p.	San Sebastian, 1/4.		
Castellon.	Santander, 1/4. p.		
Ciudad-Real, 1/2	d. Santiago, 1/4 p.		
Córdoba, par.	Segovia par p.		
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 1,		
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.		
Gerona.	Tarragona,		
Granada, 3/4 d.	Teruel.		
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.		
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/2 d.		
Huesca, 1.	Valladolid, 5/8		
Jaen, 3/4.	Vitoria, par.		
Leon, 1.	Zamora, 5/4 p.		
Lérida.	Zaragoza, 1/2.		
	Lai agula, 1/2.		
Logroño, 5/8 p.			
Į			

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

mi ado por	las puertas en el ala de ayer.
1,167 1,2 2 6	fanegas de trigo. arrobas de harina de id.
3,670 6,267	libras de pan cocido. arrobas de carbon.
777	vacas que componen 34,921 libras de peso.
398	carneros que hacen 9,629 li- bras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

á 54 á 58	rs. vn. rs. vn.
Precios	
86	-
87	
89	
92	
95	
97 1/3	
	86 87 89 92 95

Quedan por vender sobre 300 fanegas.

595

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

Arroba.

Libra.

	Rs. vn.	Cuartos
Carne de vaca	48 á 52	18 á 20
Idem de carnero	20 cs. l.	á 20
Idem de ternera	25 á 90	25 á 5
ldem de cerdo	:	á 38
Tocino añejo	112 á 118	40 á 42
Idem fresco		36 á 38
Idem en canal	106 á 112	•
Lomo		36 à 38
Jamon	110 á 122	51 a 60
Aceite	64 á 66	á 29
	54 á 40	10 á 14
Vino	J+ a 40	16 21 24
Pan de dos libras	•	
Garbanzos	40 á 48	
Judias	26 á 52	
Arroz	32 á 36	
Lentejas	18 á 22	7 á
Carbon	7 á 8	:
Jabon		16 á 29
Patatas	7 á 9	5 á 4
_		

Lo que se hace saber al público para su nteligencia.

Madrid 8 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

TERNÓMETRO.			
Epocas.	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m. 12 del dia.	5 b. 0 4 t s. 0	6 t b. 0 5 t s. 0	26 p. 4 l. 26 p. 4 l. 26 p. 3 l l.
5 de la t.	1 s. 0	1 t s. 0	26 p. 3 l l

PARTE NO OFICIAL.

Resultado de la volacion para Concejales en los diez distritos de esta capital en los dias 5, 6 y 7 de febrero.

TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS EN LOS TRES DIAS.

Dietrito de la Advana

Distrito de la Aduana.	
Excmo. Sr. Duque de Sesto	351
Sr. D. José Maria Nocedal	334
D. José Teresa Garcia	357
D. Gregorio Goicorrotea	548
D. Manuel de la Riva	346
D. Ignacio de Olea	45
D. Julian de Huelves	37
D. José Portilla	33
D. Joaquin Romero	22
D. Manuel Lopez Santa Olalla	32
Distrito de la Inclusa.	
D. José Maria Nocedal	223
	999

D. José Maria Nocedal	223
Sr. Conde de Villalobos	228
D. Baltasar Martinez Ariza	210
D. Alejandro Ramirez Villaurutia	204

D. Dámaso Rueda y Tejada Sr. Marqués de Perales D. Francisco Fernandez de los Rios D. Florencio Gomez Parreño D. Manuel Maria Angulo D. Antonio Rodriguez	215 198 181 177 171 177
Distrito del Congreso.	
D. José Maria Nocedal Sr. Duque de Medinaceli Sr. Conde de Belascoain Sr. Marqués de O-Gaban D. José Moreno Elorza	304 291 297 273 298
Distrito del Hospital.	
D. José Maria Nocedal. D. Juan Blazquez Prieto D. Rafael Pazos Sr. Conde de Cervellon D. Jaime Ceriola Sr. Marqués de Perales D. José Lancha D. Agustin Fernandez Vior D. José Arpa D. Andres Taboada Distrito de Correos.	412 403 392 381 362 35 19 15 13
Sr. Conde de Treviño D. Ramon Diaz Delgado D. Francisco Javier Betegon D. Juan Bautista Peironet D. Juan Antonio Iranzo D. Ignacio Olea D. Gabino Gasco D. Santiago Alonso Cordero	218 220 224 216 66 75 64 55
Distrito del Hospicio.	
Sr. Conde la Union	221 215 222 215 210 147 129 138 135 131
	-
Sr. Duque de Alba	377 374 373 387 387 18 22 18 19 21
Distrito de la Audiencia.	
Sr. Marqués de Auñon Sr. Duque de Tamames D. Manuel de Rébara	234 253 996

Distrito de la Audiencia.	
Sr. Marqués de Auñon	234
Sr. Duque de Tamames	233
D. Manuel de Bábara	226
D. Pedro Garcia Taranco	231
D Manuel Gil Santibañez	111
D. Isidoro Seco y Rodriguez	89
D. Francisco Martinez de la Torre	89
D. Manuel Ruiz de Quevedo	95
Distrito de la Latina.	

Sr. Duque de Fernandina

Sr. Marques de Aunon	190
Sr. Marques de Villanueva de la	
Sagra	192
D. Manuel de Bárbara	191
D. Manuel de Llanos	211
Sr. D. Antonio Murcia	164
Sr. D. Aniceto Mata	154
Sr. D. Baltasar Hermoso del Caño.	149
Sr. D. Cárlos Masa Sanguineti	148
Sr. D. Dionisio Trompeta	153
Dr. D. Dionisie Trompour	
Distrito de la Universidad.	
Sr. Duque de Sevillano	555
Sr. Vizconde del Cerro	356
Sr. D. Leopoldo de Pedro	353
Sr. D. Joaquin Pineda y Apeztegui.	354
Sr. D. José Romero Paz	349
	68
Sr. D. Alejo Galilea Sr. D. Joaquin Medina y Rodriguez	
	69

MADRID:

67

70

64

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alla.

Sr. D. Juan Ramon de Roa....

Sr. D. Felipe Chaves.....

Sr. D. Ramon Dolz de Castellar...